

El camino hacia la Suprema Corte

Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos

TERCERA EDICIÓN
2022

CASO HIPOTÉTICO PUEBLO INDÍGENA ISAIM VS. AUTORIDADES (Amparo en revisión 77/2022)

Autoras: Adriana Ortega Ortiz¹ y Julie Diane Recinos²

I. Contexto

1. México es un país diverso y multicultural con 11,800,247 personas indígenas, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³. En los últimos 20 años, la población indígena ha ido disminuyendo por la invasión a sus tierras ancestrales, el desplazamiento forzado y la delincuencia organizada. Entre el 2000 y 2020, la tasa de hablantes de lenguas indígenas de 5 años de edad o más se redujo de 7.1 a 6.2 por ciento⁴. Actualmente, las distintas lenguas indígenas llegan a 7,364,645 hablantes.
2. Los pueblos y comunidades indígenas reconocen y experimentan un vínculo con sus territorios que no se corresponde con las nociones occidentales. Los pueblos originarios construyen su identidad colectiva a partir de la Tierra. Según su idiosincrasia, la Tierra no se posee, sino que existe una relación afectiva con ella. Esta relación les da identidad y cohesión.
3. El Estado mexicano reconoce constitucionalmente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y es un país

firmante del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como de diversos tratados internacionales en la materia. A nivel nacional, han sido múltiples los esfuerzos por visibilizar y mejorar las condiciones de vida de los pueblos originarios y lograr una mayor protección de sus derechos. Pese a ello, se siguen presentando conflictos territoriales con las autoridades y empresas que buscan implementar proyectos de desarrollo en sus territorios.

4. La Sierra Madre Occidental es la cordillera más larga de México y una de las zonas con mayor biodiversidad de América del Norte, en donde coexisten diversos pueblos originarios, entre ellos, el Isaim; un pueblo nómada estacionario con una movilidad intensa que ancestralmente abarca un territorio de más de sesenta mil kilómetros cuadrados, extendiéndose desde la Alta Isamina, hasta el suroeste del río Anandi, que conforma la región Araminta. Su lengua originaria es la shantalita, las personas más jóvenes han aprendido también el español, aunque esto no sobrepasa al 10% de su población. Sus actividades principales son la caza, pesca, recolección y el comercio, también se ocupan del pastoreo ovino del que sustraen lana para su vestimenta. Si bien todas y todos los miembros del Pueblo participan en estas actividades, en su mayoría, los hombres se dedican a la caza y pastoreo, mientras que las mujeres se encargan de la pesca y recolección de frutas, vegetales y hierbas medicinales.
5. Milenariamente el Pueblo Indígena Isaim se ha regido por usos, costumbres y tradiciones propias. Está compuesto por nueve comunidades.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Profesora en el ITAM y la FLACSO. Maestra en Derecho por la Universidad de Toronto.

² Asesora adscrita a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia de la SCJN y Profesora Visitante de la Universidad para la Paz de la ONU. Anteriormente Abogada Coordinadora Sénior en la Corte IDH. Doctora en Jurisprudencia (J.D.) por la Universidad de Notre Dame.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020, p. 21). Enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/censo2020_principales_resultados_ejecutiva_eum.pdf

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020, p. 1). Enlace: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/indigenas2020.docx>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Sus decisiones se toman a través de dos Concejos conformados por mujeres y hombres notables de cada comunidad. Por costumbre del Pueblo, nueve hombres integran el Concejo Decisor, encargado de temas económicos, de movilidad y sancionadores; mientras que el Concejo Asesor, compuesto por nueve mujeres, establece las pautas de cuidado de las comunidades (medicina tradicional, partería, vestido y alimentación). Sin embargo, en los asuntos que incumben a ambos Concejos, el Concejo Decisor tiene la última palabra. Dicha situación ha sido constantemente controvertida por las mujeres del Pueblo ante el Concejo Decisor, exigiendo su participación en éste, sin obtener una respuesta favorable.

6. Al ser nómada estacionario, con cada solsticio y equinoccio, el Pueblo realiza un circuito espiritual que atraviesa la región Araminta, para llegar a sus cuatro lugares más sagrados: el cerro Kankín en primavera, el cerro Cisco en verano, así como las tierras bajas del río Anandi y del lago Esferafita en otoño e invierno, respectivamente. En primavera, realizan una purificación en la que encomiendan su labor de trabajo a los cuatro elementos de la naturaleza, para lo cual, recolectan en el cerro Kankín la flor medicinal gaelina, planta milenaria que desyerban y ponen a secar al sol con varios objetivos, entre ellos, el de emplearla en pomadas aromáticas que curan dolencias del cuerpo. También recolectan la gaelina en su variedad casmofítica, es decir, aquella que vive pegada a las hendiduras de rocas milenarias. Tales rocas son el ambiente más propicio para el crecimiento de la gaelina pura y se constituyen por minerales como el zinc, feldespatos y la recién descubierta mexicalita. Esta variedad de gaelina es la más codiciada por el Pueblo Isaim, pues permite realizar viajes astrales de conocimiento y purificación, guiados por los chamanes del Pueblo en las ceremonias espirituales para reafirmar su íntima conexión con la Madre Naturaleza y los hermanos cerros, lagos y ríos.
7. Guiada por los movimientos del sol, la peregrinación para visitar los cuatro puntos permite al Pueblo Isaim perpetuar la cosmogonía ancestral. Su ruta por la región Araminta es compartida por la tradición oral ancestral, que da cuenta de los puntos de referencia que el Pueblo debe trazar. Algunos de estos puntos son naturales —como la Piedra de Julián, un monolito donde chamanes de Isaim han tallado sus nombres— otros han sido sentados por el Pueblo generación tras

generación como el cementerio de cenizas, en el que descansan las almas de las y los líderes espirituales de sus ancestros, y donde se encuentran las veneradas cuevas de Geodas. Las mismas rutas son recorridas año tras año.

8. Desde 2010, la violencia ejercida por el crimen organizado ha tenido un enorme impacto en el modo de vida indígena. El Cártel de Santana ha utilizado los territorios de las comunidades para el sembrado de amapolas. En virtud de ello, varios pueblos originarios se han visto forzados a abandonar sus tierras ancestrales o a modificar las rutas que les conducen a los territorios sagrados para la celebración de sus ceremonias religiosas. Esto también le ocurre al Pueblo Isaim quien ha modificado ocasionalmente sus rutas.
9. Por otro lado, México ha visto un incremento importante de concesiones mineras desde el año 1992⁵ hasta 2018, habiéndose otorgado, por lo menos, 25,267 concesiones mineras en una superficie de 21.3 millones de hectáreas, equivalente al 10.6% de la superficie del territorio nacional, aunque históricamente se habían cedido 117 millones de hectáreas, lo que equivale a más del 50% de territorio del país, impactando en territorio indígena.
10. La Ley Minera establece los procedimientos de explotación permitidos y las condiciones mínimas en que deben operar las concesiones mineras. En su artículo 4, señala qué debe entenderse por minerales. Mediante el Decreto número 365 de fecha 14 de abril de 2015, la señora presidenta de la república, Guadalupe Netel, incorporó a la mexicalita en la lista de minerales sujetos a esta ley. Según información de la Cámara Minera de México (CAMIMEX), nuestro país es el único productor de mexicalita a nivel mundial, con más de 70 mil kilogramos al año.
11. En febrero de 2013, el pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) aprobó el “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. De acuerdo con cifras de la CDI, a partir de la emisión del Protocolo, en el 70% de los casos la consulta se realiza una

⁵Pohle Morales, 2020. La minería a cielo abierto. Apéndice 1. Breve historia de la Ley Minera en México. En: La biodiversidad en Morelos, vínculo: https://biodiversidad.morelos.gob.mx/sites/biodiversidad.morelos.gob.mx/files/files/Morelos_ESTUDIO%202020_Ap%C3%A9ndice%201.pdf



vez puesto en marcha el proyecto para acordar el porcentaje de participación económica en los beneficios que tendrán las comunidades implicadas. En las consultas que se han implementado, no se han indicado los pormenores de los proyectos y sus eventuales impactos, sino el beneficio que representa para la región.

12. El Estado mexicano, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de París, se ha comprometido internacionalmente a generar mejoras ambientales y a disminuir las emisiones de carbono, así como la emisión de gases de efecto invernadero, por lo que ha optado por establecer fuentes energéticas alternativas, como la instalación de parques eólicos. En los últimos 15 años, se han instalado en distintas comunidades rurales, no solo indígenas, un total de 31 parques eólicos. Al respecto, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló, en su informe de visita a México, que se ha acelerado la aprobación de proyectos eólicos comerciales de gran escala, de los cuales el 17% se encuentran en territorios indígenas, lo que ha tenido un impacto en su territorio y modo de vida⁶.

II. Hechos

A. El parque eólico

13. El 22 de abril de 2020, con motivo de los compromisos asumidos por México en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) propuso la creación de un parque eólico en la región Araminta, el cual, según los cálculos del INECC, ayudaría a México reducir, para el año 2030, las emisiones de los gases de efecto invernadero (GEI) en un 5% y las emisiones de carbono negro (CN) en un 15%, con respecto a la trayectoria tendencial o escenario habitual (business-as-usual o BAU). Tras un proceso de licitación abierto y transparente, se contrató a la corporación mexicana Armonía con la Naturaleza, S.A., para la implementación del proyecto. El 15 de noviembre de 2020, la compañía contrató, a su vez, a una entidad independiente para la realización de un estudio de impacto ambiental y social, en el marco del cual se consultaron a todos los ayuntamientos correspondientes a los 13 asentamientos humanos aledaños que se podrían ver afectados por el desarrollo del proyecto. Dicho estudio fue entregado a la Se-

⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. A/HRC/39/17/Add.2 “Nota de la secretaría”, 28 de junio de 2018, párr.31.

cretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien autorizó el proyecto. Así, en diciembre 2020, comenzaron los trabajos para la creación del parque, con algunas de las turbinas situadas a 300 metros de la Piedra de Julián.

14. Al trasladarse del lago Esferafita al cerro Kankín con el equinoccio de marzo 2021, el Pueblo Isaim no tomó la ruta de la Piedra de Julián por temor, ya que escucharon que había incrementado la actividad delictiva en esa zona. Tampoco pasaron por ahí al trasladarse del cerro Kankín al cerro Cisco con el solsticio de junio 2021, pues la ruta tradicional era distinta, pasando por el cementerio de líderes espirituales. Con el equinoccio de septiembre 2021, intentaron nuevamente pasar a tierras bajas por la ruta de la Piedra de Julián; sin embargo, las personas guías del Pueblo informaron a los Concejos que la Piedra había sido destruida y que los caminos tradicionales habían sido irrumpidos por excavadoras para la construcción de caminos y por la colocación de cables eléctricos, dejando vastos tractos de tierra agujereada. Asimismo, informaron que personas fuertemente armadas cuidaban la zona. Así, los Concejos decidieron abandonar la ruta tradicional de la Piedra de Julián que habían trazado a lo largo de siglos, viéndose en la obligación de transitar hacia tierras bajas por una ruta mucho más precaria, expuesta y desconocida.

B. La concesión minera

15. El 9 de agosto de 2020, la corporación canadiense Minera Maple, S.A., con razón social en México y dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), solicitó a la Secretaría de Economía (SE) una concesión para la extracción de mexicalita de las faldas del cerro Kankín, para lo cual obtuvo: i) de la SEMARNAT, una evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) por actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, la cual fue elaborada por una empresa independiente; ii) de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), un permiso por uso de agua; y iii) de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), un permiso de uso de explosivos.
16. Como parte del procedimiento de evaluación de la MIA promovida por la compañía minera, la SEMARNAT inició un proceso de consulta con el Pueblo Indígena Isaim. De forma preliminar al proceso, la autoridad identificó y confirmó con el

Pueblo que sus instituciones representativas eran los Concejos Decisor y Asesor, y que el primero tenía la última palabra en asuntos que incumben a los dos Concejos. Por tanto, brindó a dichos Concejos, tanto en lengua shantalita como en español, toda la información relativa a las solicitudes, planes, riesgos, impactos ambientales esperados, formas de saneamiento y de compartir los beneficios de la extracción con las comunidades que lo conforman.

17. Tras un período de tres meses de deliberación, de septiembre a noviembre de 2020, durante el cual pudieron solicitar de la autoridad toda la información adicional que necesitaran, así como oponer dudas y preguntas, conforme a sus costumbres, los Concejos votaron sobre la concesión propuesta. En el Concejo Asesor, 7 de las 9 mujeres votaron en contra de la propuesta, preocupadas de que la concesión impactaría de forma negativa a la planta gaelina y los ríos sagrados del Pueblo. En el Concejo Decisor, 3 de los 9 hombres votaron en contra, por los mismos motivos. Dada la votación en el Concejo Decisor, éste transmitió a la SEMARNAT la aceptación del Pueblo. El Concejo Asesor manifestó su oposición. No obstante, dicha dependencia concedió a la empresa la autorización ambiental.
18. Obtenidos los permisos necesarios, la SE otorgó la concesión a la Minera Maple por un período de 50 años, por lo que las actividades de exploración de la empresa comenzaron en diciembre 2020. Para ello, la Minera Maple empleó la técnica de perforación de barrenos verticales para confirmar la existencia de la mexicalita, utilizando en este proceso una nueva sustancia, Naranja 25, que permite detectar cantidades minúsculas del preciado mineral.
19. Al encontrarse ricos depósitos de mexicalita en las faldas del cerro Kankín, a raíz de los trabajos de exploración de la Minera Maple, en marzo de 2021 comenzaron las actividades de preparación (construcción de caminos, corte de caja, etc.) y de explotación a cielo abierto en el cerro Kankín.
20. Para la primavera de 2021, las mujeres del Pueblo Isaim comenzaron a quejarse por las dificultades en la recolección de flor gaelina en el cerro Kankín, pues si bien se encontraban las plantas, éstas no florecían. Tampoco podían recolectar la gaelina casmofítica, por lo que no podían dotar al Pueblo de esta planta medicinal para realizar sus viajes astrales de conocimiento y purificación. Al

bajar al río Anandi, en otoño, también comenzaron a notar residuos de una sustancia naranja que se pegaba a las piedras de aquel, así como peces, mapaches, cervatos y otros animales muertos en el área. Los hombres también notaron que les era mucho más difícil cazar lo suficiente frente a la demanda alimenticia del Pueblo, pues los animales que habitualmente recorrían la zona ya no se hallaban.

C. Actuaciones legales

21. Preocupadas por la escasez de alimentos, la contaminación del río Anandi, la muerte de los peces y, ante la falta de flor gaelina (lo que impedía realizar las técnicas de curación y sanación, así como las ceremonias espirituales), las mujeres del Concejo Asesor decidieron buscar ayuda de la Promotora Cultural Familia Global (FG) –una ONG que se dedica a la protección de los pueblos indígenas en México– para interponer una “Solicitud de Nulidad, Suspensión o Insubistencia de Derechos sobre lotes mineros” ante la SE, así como una denuncia ambiental ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En los procedimientos iniciados, la Promotora Cultural FG argumentó que la consulta realizada al Pueblo Isaim en torno a la extracción de mexicalita no era válida, pues no tomó en cuenta la opinión de las mujeres representantes del Pueblo que conformaban el Concejo Asesor. También sostuvo que las actividades de la Minera Maple estaban contaminando el medioambiente en perjuicio del Pueblo Isaim y afectando sus posibilidades de supervivencia. Por tanto, demandó la rehabilitación del cerro Kankín.
22. Una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, tras la rendición del informe de visita al lugar, el desahogo de pruebas y recibidas las manifestaciones de las partes, la SE determinó negar la Solicitud de Nulidad, Suspensión o Insubistencia de Derechos sobre lotes mineros, dado que, según la autoridad, no existía evidencia de que la actividad de la Minera Maple hubiese provocado la fuga de animales o muerte de peces en tierras bajas, ni causado que la planta gaelina hubiera dejado de florecer. Además, estudios a corto plazo no habían detectado riesgo alguno para los seres humanos como consecuencia de la sustancia Naranja 25. Asimismo, la autoridad argumentó que el proceso de consulta se había realizado de buena fe, de forma transparente y respetando las instituciones de representación,

así como los usos y costumbres del Pueblo, para obtener su consentimiento. La PROFEPA determinó concluir el expediente de denuncia por considerar que no existían contravenciones a la normativa ambiental, ya que se tomaron las medidas necesarias para preservar el equilibrio ecológico; además, consideró que no existían pruebas para afirmar que el deterioro en la flora y fauna cercanas al río Anandi era una consecuencia de las actividades de la Minera Maple.

23. Por otra parte, la Promotora Cultural FG interpuso un recurso de revisión ante la SEMARNAT contra la autorización que concedió para la construcción del parque eólico en la región Araminta, en el que argumentó que el Pueblo Isaim debió ser consultado. Asimismo, sostuvo que la destrucción de la ruta tradicional del Pueblo y, en particular de la Piedra de Julián, de gran relevancia en su historia oral, había causado el desplazamiento y pérdida de su patrimonio cultural. Así, solicitaron la rehabilitación del territorio para hacerlo apto nuevamente para el paso del Pueblo, pidiendo que se rescatara lo que fuera posible de la Piedra de Julián. Respecto de este proyecto, la Promotora Cultural denunció también ante la PROFEPA para que iniciara el procedimiento correspondiente con la finalidad de remediar las afectaciones provocadas por la construcción del parque en la región Araminta y las consecuencias negativas para la subsistencia del Pueblo.

24. El recurso fue negado ya que, según la SEMARNAT, no era necesario consultar al Pueblo respecto de los proyectos en la región Araminta, puesto que ésta no formaba parte de su territorio ancestral. En todo caso, dijo, el eventual cambio de rutas no se debió a la creación del parque eólico, sino a los temores del Pueblo –no sustanciados– de que la delincuencia organizada se movía en la zona, representando un riesgo para la población. La PROFEPA también rechazó la solicitud, pues los permisos y estudios ambientales se habían analizado con anterioridad a la construcción del parque, tomando en cuenta su eventual impacto en un territorio no-indígena.

III. Promoción del juicio de amparo indirecto por la Promotora Cultural FG

25. Ante esas negativas, el 3 de septiembre de 2021, la Promotora Cultural FG, en representación del Concejo Asesor del Pueblo Indígena Isaim, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables:

A) A la SEMARNAT por 1) la negativa de revocar la autorización del proyecto para la creación del parque eólico en la región Araminta, que fue otorgada sin haber consultado previamente al Pueblo Isaim; 2) el desplazamiento que sufrió la comunidad a causa del daño que causó la construcción del parque a sus rutas ancestrales, y 3) la negativa de rehabilitar el territorio para hacerlo apto para el paso del Pueblo y preservar los puntos de referencia que resultan fundamentales para su traslado a cada uno de los lugares sagrados en los que se desarrollan.

B) A la SE y SEMARNAT por la indebida aprobación de la MIA presentada por la empresa Minera Maple, S.A., sin considerar las afectaciones que las actividades de la empresa podían ocasionar al equilibrio ecológico de la región y el impacto que éstas tuvieron en el estilo de vida del Pueblo, especialmente para mantener vivas sus tradiciones medicinales, ceremoniales y espirituales.

C) A la SE por la negativa de la Solicitud de Nulidad, Suspensión o Insubsistencia de Derechos sobre lotes mineros, ante los perjuicios observados por el Pueblo debido a las actividades mineras en los cerros.

D) A la CONAGUA por el permiso concedido a la empresa Minera Maple, S.A. para uso del agua sin considerar los perjuicios producidos a la región Araminta, sus cuerpos de agua y las afectaciones a sus tradiciones, modo de vida y subsistencia.

E) A la SEDENA por el permiso concedido a la empresa Minera Maple, S.A. para el uso de explosivos sin evaluar las consecuencias en la flora y fauna de la región, particularmente aquellas de las que depende la subsistencia cultural del Pueblo Isaim.

F) A la PROFEPA por no llevar a cabo la investigación correspondiente para determinar que las actividades mineras de la Minera Maple eran las causantes de los daños al medio ambiente en esa zona y la omisión de implementar medidas para la reparación y rehabilitación del cerro Kankín.

Además, por la omisión de implementar las medidas necesarias para la reparación y rehabilitación de la región Araminta debido a las modificaciones que había sufrido con motivo de la construcción del parque eólico.

G) A la Minera Maple, S.A. por las actividades que realizan en el cerro Kankín, las que han ocasionado daños al medio ambiente y han puesto en riesgo la preservación de las prácticas culturales del Pueblo Isaim, que forman parte de su identidad y refuerzan su vínculo con la Madre Naturaleza.

H) A Armonía con la Naturaleza, S.A. por la implementación del proyecto para la creación del parque eólico en la región de Araminta sin la consulta previa al Pueblo Isaim.

26. En sus informes justificados, las autoridades alegaron lo siguiente:

A) Respecto de la aprobación para la construcción del parque eólico, la SEMARNAT dijo que la parte quejosa no tenía legitimación para impugnar su autorización. Señaló que para otorgarla no era necesaria la consulta indígena, pues el proyecto se realizaría en la región Araminta y el hecho de que el Pueblo la transitara en ciertas fechas no la hacía parte de su territorio.

Además, sostuvo que esa autorización se otorgó conforme a los requisitos legales que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento y, para ello, se consultó a los ayuntamientos de las poblaciones aledañas.

Por otra parte, mencionó que los beneficios que derivarían de la construcción del parque son de interés público, pues se realizó con la finalidad de contrarrestar el cambio climático y sus efectos negativos, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en la materia. Por tanto, superaban las eventuales afectaciones al Pueblo Isaim.

B) En relación con la MIA, la SE y la SEMARNAT señalaron que, de la evaluación realizada, se verificó que se hubiesen contemplado las estrategias y medidas adecuadas para salvaguardar el equilibrio ecológico, ante las posibles afectaciones medioambientales que pudieran generarse.

C) Por su parte, respecto de la Solicitud de Nulidad, Suspensión o Insubsistencia de Derechos, la SE señaló que la concesión se otorgó habiendo realizado una consulta previa, informada, transparente, de buena fe y culturalmente adecuada a las autoridades del Pueblo Isaim.

Asimismo, argumentó que las mujeres del Concejo Asesor que acudieron como quejosas no podían

impugnar por esta vía las decisiones de sus Concejos. En todo caso, ellas debieron inconformarse ante las autoridades indígenas y exigir una participación activa en la consulta. La SE sólo estaba obligada a verificar que los órganos representativos del Pueblo, de acuerdo con sus usos y costumbres, dieran su consentimiento para la concesión.

Por otro lado, sostuvo que tampoco procedía anular, suspender o declarar la insubsistencia de la concesión, en tanto no existían pruebas de que los daños observados en la flora y fauna de la región fueran consecuencia de las actividades mineras.

D) Por lo que respecta al permiso concedido por la CONAGUA, esta autoridad señaló que fue otorgado en ejercicio de sus facultades y afirmó que su aprobación no producía perjuicios en la región Araminta, ni afectaba tradiciones, modo de vida y subsistencia de sus habitantes.

E) La SEDENA respondió que el permiso para el uso de explosivos fue otorgado de conformidad con sus atribuciones legales y que, hasta el momento del juicio de amparo, no se había tramitado ninguna solicitud por parte del Pueblo para la revisión o revocación de dicho permiso.

F) La PROFEPA dijo que no existían pruebas para afirmar que el deterioro en la flora y fauna cercanas al río Anandi fuera ocasionado por las actividades de la Minera Maple y que las medidas necesarias para preservar el equilibrio ecológico ya habían sido contempladas al evaluar la MIA.

Por otra parte, reiteró que los permisos y estudios ambientales se habían realizado con anterioridad a la construcción del parque eólico, tomando en cuenta su eventual impacto en un territorio no-indígena.

G) Finalmente, las empresas Minera Maple, S.A. y Armonía con la Naturaleza, S.A. expresaron que, como particulares, no pueden considerarse autoridades para efectos del juicio de amparo.

27. Por sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021, la jueza de distrito que conoció del juicio decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado a la SEMARNAT en relación con el proyecto del parque eólico en la región Araminta, pues la demanda de amparo se presentó casi un año después de haber ocurrido el acto que, consideraron, les causaba perjuicio. Igualmente, sobreseyó en

el juicio respecto de las empresas Minera Maple, S.A. y Armonía con la Naturaleza, S.A., ambas por no tener el carácter de autoridad para efectos del amparo.

28. También sobreseyó respecto de los actos reclamados a SEDENA y CONAGUA, al considerar que los permisos otorgados para el uso de explosivos y la distribución de agua no fueron impugnados por la vía adecuada y en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, se trata de actos consentidos respecto de los cuales, el juicio de amparo es notoriamente improcedente.

29. Por otro lado, negó el amparo al considerar que:

i) Las secretarías responsables de otorgar la concesión minera evaluaron el posible impacto ambiental, conforme a las mejores técnicas y metodologías existentes, en observancia al artículo 36, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así, la autorización fue legal. Para ello, se consultaron opiniones técnicas de personas expertas que recomendaron las medidas pertinentes para no alterar desproporcionadamente el equilibrio ecológico de la zona, las cuales se estaban observando.

ii) La consulta al Pueblo Isaim, a propósito de la extracción de mexicalita, se había sujetado a los principios de buena fe, información, transparencia y adecuación cultural y, con suficiente deliberación conforme a su sistema de representación, se obtuvo el consentimiento del Pueblo de conformidad con sus propios usos y costumbres. Por tanto, dijo, la SE tenía razón: las mujeres quejasas debieron inconformarse ante sus propias autoridades si consideraban que sus órganos representativos no habían tomado en cuenta su opinión. Además, a partir de la evaluación de la MIA, se informó a los órganos representativos del Pueblo sobre los beneficios que la concesión traería, y se implementaron las estrategias y medidas adecuadas para salvaguardar el equilibrio ecológico ante las posibles perturbaciones de las actividades en el territorio.

iii) No correspondía anular la concesión, pues el daño observado en sus tradiciones y subsistencia no podía ser atribuido a las actividades derivadas de la concesión minera, toda vez que las quejasas no habían aportado suficientes pruebas que señalaran una relación causal entre las activi-

dades y el daño. Tampoco advirtió que se hubiera actualizado alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 de la Ley Minera, que regula cuándo procede declarar la nulidad de las concesiones mineras.

30. Inconforme con la sentencia de amparo, la Promotora Cultural FG interpuso recurso de revisión. La SE, la SEMARNAT y la PROFEPA presentaron recursos adhesivos.

31. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció del recurso estimó que, por tratarse de cuestiones relativas a los derechos de los pueblos indígenas y la interpretación directa del artículo 2° constitucional y otras disposiciones de tratados e instrumentos internacionales en la materia, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocer del asunto y resolverlo, por lo que el 3 de diciembre de 2021 emitió un acuerdo en el que solicita la intervención de ese Alto Tribunal Constitucional.

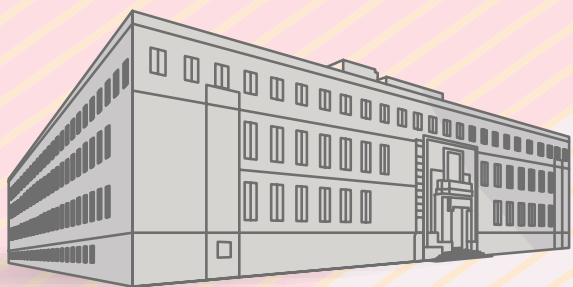
32. En sesión de 17 de enero de 2022 la SCJN admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola con el número 22/2022 y la turnó a una de las Salas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Se determinó atraer el asunto, esencialmente, porque reúne las características de interés y trascendencia y, al resolverlo, la Sala podría pronunciarse sobre cuestiones constitucionales fundamentales y aspectos trascendentes en materia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. El 16 de febrero de 2022 se radicó el asunto derivado de esta Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción (SEFA) con el número AR 77/2022.

IV. Instrucciones

1. Las alegaciones serán presentadas por la representación de la parte quejosa correspondientes a su demanda de amparo y recursos de revisión (escrito de la parte quejosa), así como por la representación conjunta de las autoridades responsables en sus revisiones adhesivas (escrito de autoridades). Las partes no deben referirse a la posible responsabilidad de la CONAGUA o de la SEDENA.
2. De acuerdo con lo anterior, las representaciones de la parte quejosa y la de las autoridades responsables, tomando en cuenta el parámetro de regularidad constitucional en la materia, enviarán los respectivos escritos con los argumentos que

estimen pertinentes, abordando principalmente las siguientes cuestiones:

- i) Si las rutas del Pueblo Isaim forman parte de su territorio ancestral y, por ende, se actualiza responsabilidad de la SEMARNAT por la construcción del parque eólico sin haber realizado una consulta y si, en todo caso, tal responsabilidad puede ser atribuible en algún grado a la empresa Armonía con la Naturaleza.
 - ii) Si el Pueblo Isaim fue desplazado dentro de la región Araminta, y si se actualiza responsabilidad de la SEMARNAT y la PROFEPA por ese motivo.
 - iii) Si las mujeres integrantes del Concejo Asesor pueden acudir directamente al amparo para impugnar la consulta realizada a propósito de la concesión minera.
 - iv) Si la consulta realizada al Pueblo Isaim en relación con la concesión minera en el cerro Kankín fue acorde con los parámetros de regularidad constitucional.
- v) Si se actualiza responsabilidad de la SE y la PROFEPA, o bien, de la empresa Minera Maple, por la escasez de flor gaelina, la ausencia de animales para la caza y la contaminación del río Anandi, así como por su impacto en las tradiciones del Pueblo.
 - vi) Si debe proceder por esta vía, como medidas de reparación, la anulación de la concesión minera, la rehabilitación del cerro Kankín, del río Anandi y de la región Araminta, así como otras medidas de reparación que tomen en cuenta la cosmovisión indígena.
3. Los escritos de la parte quejosa y de las autoridades responsables deben ser presentados el 17 de junio de 2022.



El camino hacia la **Suprema Corte**

«Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos»